

Cartagena de Indias, 21 de Agosto de 2020

Señores

Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena

Medio de control: ACCIÓN POPULAR

Radicado: 13001-33-33-005-2019-00231-00

Demandante: COPROPIEDADES EDIFICIO POSITANO Y OTROS

Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – AGUAS DE CARTAGENA S.A.

JUAN ALFONSO ECHENIQUE VIZCAINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, según poder que me viene conferido por el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de la facultad que le fue conferida en el Decreto 0228 de 2009, documentos allegados con anterioridad a la presentación de este escrito. Con el debido respeto procedo a dar contestación de la Acción Popular de la referencia, de conformidad con el Art. 22 de la Ley 472 de 1998, lo cual hago en los siguientes términos:

### **TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

La acción popular de la referencia fue notificada electrónicamente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el día 22 de Julio de 2020, por ende se observa que la contestación es presentada dentro del término legal, es decir, entre los 25 días contemplados en el artículo 199 posteriores a la notificación electrónica, adicionado a los 10 días siguientes establecidos en el artículo 22 de la ley 472, todo lo anterior de conformidad con sentencia de unificación del Consejo de Estado, con lo cual nos encontramos dentro del término para rendir la respectiva contestación.

### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS**

HECHO PRIMERO a TERCERO: Si bien es cierto lo señalado por el actor en el presente hecho, es importante señalar que el Distrito de Cartagena no ha estado inerte frente al tema del alcantarillado del sector aludido por el actor en su demanda, desde el año 1998, viene desarrollando proyectos tales como el plan maestro de Alcantarillado en la vertiente de la Bahía cuyo objetivo era: i) incrementar la cobertura de alcantarillado en parte de la Zona Suroccidental que drena hacia la Bahía de Cartagena; ii) renovar y rehabilitar el sistema de redes, colectores e impulsiones en Bocagrande, Popa y Manga; y iii) disminuir los problemas de contaminación de la vertiente de la Bahía de Cartagena. Para el caso del sector de Bocagrande, la rehabilitación y ampliación del sistema de alcantarillado de Bocagrande permitió beneficiar unos 80.000 habitantes, construcción que el esquema de concesión de la construcción del alcantarillado de Bocagrande, de igual manera para el año 2015 en aras de mejorar el sistema hidráulico de aguas lluvias hacia la bahía, ejecuta el cambio total de tubería del paseo peatonal de Bocagrande y para el año 2019 se extendió invitación a los prestadores del servicio público domiciliario de aseo, para realizar las actividades de limpieza, recolección y disposición final de residuos sólidos existentes en los canales de aguas lluvias del Distrito de Cartagena, la que se materializó con la expedición de la Resolución No. 4793 del 14 de junio de 2019, donde se contrató la limpieza del sistema de drenaje pluvial de Bocagrande, Laguito y Castillogrande.

De todo lo anterior se quiere demostrar que el Distrito de Cartagena, no se ha quedado impávido frente al riesgo de inundaciones no solo en estos barrios, sino de otros sectores de la ciudad, originadas principalmente por el cambio climático.

HECHO CUARTO: Atendiendo visita técnica realizada por OSCAR E CORONADO HERNANDEZ, asesor externo de la Secretaría de Infraestructura, el mismo pudo corroborar el estado de las válvulas de retención pico de pato, las cuales cumplen con la función de impedir la entrada de agua de la bahía de Cartagena hacía las calles de Castillogrande, lo cual se puede corroborar en oficio adjunto a la presente contestación, el mismo manifiesta la necesidad de limpieza y mantenimiento con el fin de asegurar el funcionamiento hidráulico de éstas.

HECHO QUINTO: Es cierto, lo señalado se puede observar a través de las pruebas adjuntas al expediente y aportadas por el accionante mas específicamente a folio 23 del expediente.

HECHO SEXTO: Como bien se ha venido señalando a través del pronunciamiento a los hechos primero al tercero de la actual contestación, para los periodos descritos por el accionante se observa que el contrato No. 5 de 2015, fue adicionado para efectos de instalar todo el sistema hidráulico con las válvulas Duck-Bill o pico de pato que evitarán el ingreso de agua de mar a las calles de los barrios objetos de la acción popular. A dichas válvulas se les realizó mantenimiento en el año 2017 y se realizó vista al sitio en donde se encuentran ubicadas las mismas, cuyo resultado está comprendido en el Oficio AMC-OFI-0071467-2020 del 14 de agosto de 2020, adjunto como anexo 3.

Asimismo para el año 2019, con Resolución No. 0444 del 4 de junio de 2019, se extendió invitación a los prestadores del servicio público domiciliario de aseo, para realizar las actividades de limpieza, recolección y disposición final de residuos sólidos existentes en los canales de aguas lluvias del Distrito de Cartagena, la que se materializó con la expedición de la Resolución No. 4793 del 14 de junio de 2019, donde se contrató la limpieza del sistema de drenaje pluvial de Bocagrande, Laguito y Castillogrande.

Como bien se puede observar no es cierto lo señalado por el actor al manifestar que existe un abandono a obras o proyectos que puedan solucionar o mitigar la problemática señalada.

HECHO SEPTIMO: Es importante recordar que el Distrito de Cartagena, no se ha quedado impávido frente al riesgo de inundaciones no solo en estos barrios, sino de otros sectores de la ciudad, originadas principalmente por el cambio climático, producto de estos fue la elaboración del documento "**LINEAMIENTOS PARA LA ADOPCION AL CAMBIO CLIMATICO DE CARTAGENA DE INDIAS**", (anexo 5) y por medio del Decreto No. 0481 del 2 de mayo de 2018, declaro la calamidad pública con ocasión a los riesgos de erosión costera en la zona del litoral costero, prorrogado con el Decreto 1296 del 2018.

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora, puesto que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Ha venido realizando labores para mitigar el impacto del cambio climático y las mareas que producen inundaciones no solo en la zona señalada sino en otros sectores, de igual manera porque frente a la acción específica existe agotamiento de jurisdicción y temeridad dado que la misma apoderada de la firma GOMEZ SANCHEZ ABOGADOS presentó ante el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cartagena igual acción popular con igualdad de hechos y pretensiones y no se trata de una similitud entre dos acciones como lo pretende hacer ver el apoderado del accionante en su solicitud de acumulación.

### CASO CONCRETO

Dentro del presente caso solicitan los actores a través de su apoderado la protección de los derechos e intereses colectivos consagrados en la Constitución Nacional, declarando a AGUAS DE CARTAGENA y la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS como responsables de su vulneración y que como consecuencia se ordene ejecutar la obra para el cambio de las compuertas boca pico de pato y cualquier otra obra que sea necesaria para garantizar la protección de los derechos vulnerados, respecto a tales pretensiones y frente al caso concreto nos permitimos señalar lo siguiente:

El Distrito de Cartagena a través de oficio AMC OFI 0072053-2020 procedió a pronunciarse sobre la presente acción bajo solicitud de este apoderado, para lo cual se manifestaron en los siguientes términos:

*"Sea lo primero manifestar que el Distrito de Cartagena no ha estado inerte frente al tema del alcantarillado del sector aludido por el actor en su demanda, pues para el año para el año 1998, desarrollo el Plan Maestro de Alcantarillado en la vertiente de la Bahía cuyo objetivo era: i) incrementar la cobertura de alcantarillado en parte de la Zona Suroccidental que drena hacia la Bahía de Cartagena; ii) renovar y rehabilitar el sistema de redes, colectores e impulsiones en Bocagrande, Popa y Manga; y iii) disminuir los problemas de contaminación*

de la vertiente de la Bahía de Cartagena. Para el caso del sector de Bocagrande, la rehabilitación y ampliación del sistema de alcantarillado de Bocagrande permitió beneficiar unos 80.000 habitantes, construcción que el esquema de concesión de la construcción del alcantarillado de Bocagrande.

Construcción adelantada por cobro de valorización por beneficio directo, suscribiéndose el 20 de agosto de 1998 entre el Departamento Administrativo de Valorización del Distrito de Cartagena (DAVD) y la Compañía Alcantarillado Bocagrande S.A, el cual tuvo por objeto la construcción del nuevo alcantarillado de Bocagrande, mediante el contrato VAL 200898; proyecto tuvo dificultades económicas dado que los contribuyentes del sector beneficiado, se negaron a pagar la obra por el sistema de valorización, asegurando que la ampliación del alcantarillado debía ser costeada por el Estado, de ahí, que el CONSEJO DE ESTADO en SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL con radicación No. 1207, con fecha 26 de agosto 1999, preciso que (...) las obras de construcción del nuevo alcantarillado sanitario de Bocagrande corresponden al Distrito especial de Cartagena de Indias y no a la Nación y que la contribución de valorización cedida al concesionario responsable de la construcción de las nuevas redes de expansión del servicio, tiene plena validez para ser cobrada a los usuarios beneficiarios de las mismas, por estar amparada por el principio de legalidad. Estas obras de ampliación fueron concluidas, estando actualmente la operación, y explotación y mantenimiento este servicio que viene siendo prestado por la empresa AGUAS DE CARTAGENA E.S.P. S.A.

Para el año 2015, el Distrito de Cartagena, para mejorar el sistema hidráulico de aguas lluvias hacia la bahía, ejecuta el cambio total de tubería del paseo peatonal de Bocagrande, lo que evitará el estancamiento de aguas en las vías por sedimentación, para ello, mediante contrato No. 5 del 27 de febrero de 2015, firmó con el Consorcio Ruta Caribe, el cual tuvo como finalidad ejecutar las obras correspondientes a la "CONSTRUCCIÓN DE PASEO PEATONAL Y CICLOVIA DE BOCAGRANDE Y CASTILLOGRANDE DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS", en donde se previó entre otras obras civiles, la limpieza de estructuras de drenaje pluvial. (Anexo 1)

Posteriormente, con oficio de fecha 15 de agosto de 2015, en carta dirigida a la Secretaria Técnica de la OCAD, se indicó: (...) El manejo del drenaje en las zonas en las zonas planas de la ciudad de Cartagena como en el caso de los barrios de Crespo, Centro, Manga, Bocagrande y Castillogrande, entre otros, está afectado por el comportamiento del nivel de la marea interna, la cual es el resultado de la interacción entre el Mar Caribe, la Bahía de Cartagena, el sistema de caños y lagos de la Ciudad y la Ciénega de la Virgen. Esto ha traído como consecuencia que en algunas épocas del año el aumento de los niveles de marea dificulte la capacidad de evacuar la escorrentía pluvial, llegando a ocasionar la presencia de agua en las calles durante periodos de tiempo considerables en las zonas más bajas, aun en ausencia de eventos de lluvias.

...Debido a esta situación, se hace necesario mejorar y complementar en el proyecto de paseo peatonal, el componente relacionado con el drenaje de las escorrentías pluviales y la intrusión de mareas que se da hoy día, a través del retorno por las estructuras existentes para la evacuación de las aguas lluvias. (ver anexo 2)

En razón a lo anterior, el contrato No. 5 de 2015, fue adicionado para efectos de instalar todo el sistema hidráulico con las válvulas Duck-Bill o pico de pato que evitarán el ingreso de agua de mar a las calles de los barrios objetos de la acción popular. A dichas válvulas se les realizó mantenimiento en el año 2017 y se realizó vista al sitio en donde se encuentran ubicadas las mismas, cuyo resultado está comprendido en el Oficio AMC-OFI-0071467-2020 del 14 de agosto de 2020, adjunto como anexo 3.

Asimismo para el año 2109, con Resolución No. 0444 del 4 de junio de 2019, se extendió invitación a los prestadores del servicio público domiciliario de aseo, para realizar las actividades de limpieza, recolección y disposición final de residuos sólidos existentes en los canales de aguas lluvias del Distrito de Cartagena, la que se materializó con la expedición de la Resolución No. 4793 del 14 de junio de 2019, donde se contrató la limpieza del sistema de drenaje pluvial de Bocagrande, Laguito y Castillogrande. (Anexo 4 resoluciones)

Ahora bien, el Distrito de Cartagena, no se ha quedado impávido frente al riesgo de inundaciones no solo en estos barrios, sino de otros sectores de la ciudad, originadas principalmente por el cambio climático, producto de estos fue la elaboración del documento

**“LINEAMIENTOS PARA LA ADOPCION AL CAMBIO CLIMATICO DE CARTAGENA DE INDIAS**, (anexo 5) y por medio del Decreto No. 0481 del 2 de mayo de 2018, declaro la calamidad pública con ocasión a los riesgos de erosión costera en la zona del litoral costero, prorrogado con el Decreto 1296 del 2018. (Anexo 6)

Por su parte el Gobierno Nacional, somete a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), la **“declaración de importancia estratégica del Proyecto de Fortalecimiento de la reducción del riesgo de desastres en el marco de la Ley 1523 de 2012, por fenómeno de erosión costera en la ciudad de Cartagena”** (CONPES 3937 del 13 de julio de 2018. (Anexo 7) y aprueba recursos en un monto de 100 mil millones para financiar las medidas de reducción del riesgo por erosión costera para proteger la línea de costa, la población e infraestructura en el tramo del Laguito al Túnel de Crespo en la ciudad de Cartagena, donde el Distrito de Cartagena, aporta para la ejecución de estas obras a cargo de la **UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y DESASTRES**, la suma de 60 mil millones de pesos.

La **UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y DESASTRES “UNGRD”**, en su anexo técnico, se estableció una 1 fase intervenir correspondiente al Espolón 1 en la zona del Laguito y el Rompeolas 3 en el Centro Histórico incluyendo la construcción de un Box-Couvert longitudinal para la recolección y evacuación de las aguas lluvias de la avenida primera de Bocagrande. (Ver anexo 8)

La Fase 1 del proyecto: **PROTECCIÓN COSTERA DESDE ESPOLÓN 1 (ESPOLON IRIBARREN) HASTA ROMPEOLAS 3**, incluye las obras de:

Construcción de 6 (seis) espolones.

Construcción escollera Bocagrande (desde el espolón 1 hasta el espolón 6)

- Construcción escollera tipo 2 (desde el espolón 6 hasta el espolón existente 14).

Relleno hidráulico material arenoso consolidado (desde espolón 1 hasta espolón 6 y zona entre el espolón 6 y el espolón existente 9).

- construcción protección marginal (desde espolón existente 14 hasta la punta de Santodomingo).

- construcción de 3 (tres) rompeolas.

#### **DRENAJE PLUVIAL CARRERA PRIMERA EN BOCAGRANDE.**

- Construcción de box culvert de 2m x 2m.

- construcción de sumideros sobre carrera primera.

- suministro e instalación de tubería de pvc de 500 mm.

- fosos de succión calles 6, 8 y 10.

- canales de acceso a fosos de succión calles 6, 8 y 10.

- suministro e instalación de tubería de pead de 500 y 450 mm.

- equipo de bombeo y manifold estaciones de bombeo calles 6, 8 y 10.

- tubería de pead de 1000 mm para descarga en el mar estación de bombeo calles 6, 8 y 10.

- adecuación zona de influencia drenaje pluvial.

De esta forma, es claro que el Distrito de Cartagena, ha realizado todas las obras indispensable para lograr una adecuada prestación del servicio público de alcantarillado en los barrios Bocagrande, Laguito y Castillogrande y salvaguardar los derechos colectivos invocados por el actor en la presente demanda, considerando que el hecho que motivó la acción ha sido superado, pues lo cierto es que tal como arriba se señaló se han adoptado las medidas pertinentes para hacer cesar la violación de los derechos colectivos, que se invocan dentro de la presente acción popular .

Como bien se puede observar, a través de la referida contestación, el Distrito de Cartagena ha venido realizando actuaciones frente a la problemática expuesta con lo cual resulta claro

que dicha entidad no ha estado inerte frente al tema del alcantarillado del sector aludido por el actor en su demanda, ya que desde el año 1998, viene desarrollando proyectos tales como el Plan Maestro de Alcantarillado en la vertiente de la Bahía cuyo objetivo era: i) incrementar la cobertura de alcantarillado en parte de la Zona Suroccidental que drena hacia la Bahía de Cartagena; ii) renovar y rehabilitar el sistema de redes, colectores e impulsiones en Bocagrande, Popa y Manga; y iii) disminuir los problemas de contaminación de la vertiente de la Bahía de Cartagena. Para el caso del sector de Bocagrande, la rehabilitación y ampliación del sistema de alcantarillado de Bocagrande permitió beneficiar unos 80.000 habitantes, construcción que el esquema de concesión de la construcción del alcantarillado de Bocagrande, de igual manera para el año 2015 en aras de mejorar el sistema hidráulico de aguas lluvias hacia la bahía, ejecuta el cambio total de tubería del paseo peatonal de Bocagrande y para el año 2019 se extendió invitación a los prestadores del servicio público domiciliario de aseo, para realizar las actividades de limpieza, recolección y disposición final de residuos sólidos existentes en los canales de aguas lluvias del Distrito de Cartagena, la que se materializó con la expedición de la Resolución No. 4793 del 14 de junio de 2019, donde se contrató la limpieza del sistema de drenaje pluvial de Bocagrande, Laguito y Castillogrande, en virtud de ello consideramos las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar.

## EXCEPCIONES

### AGOTAMIENTO DE JURISDICCION

Sea lo primero manifestar lo relacionado con el agotamiento de jurisdicción y temeridad señalados en el aparte anterior de la presente contestación, para lo cual el Consejo de Estado ha determinado que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado, aunque por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos no se requiere que coincida el mismo demandante, al respecto la jurisprudencia del Consejo de estado a través de sentencia del 11 de septiembre de 2012, de Sala Plena de esta Corporación, exp. 2009-00030- 01(AP), M.P. Susana Buitrago Valencia. Dispone lo siguiente:

*AGOTAMIENTO DE JURISDICCION - Tiene fundamento en los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal / JURISPRUDENCIA DE UNIFICACION SOBRE AGOTAMIENTO DE JURISDICCION - Se aplica en el caso concreto de conformidad con los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal, toda vez que, si bien, no se satisface el presupuesto de identidad de demandados, resulta inoficioso seguir adelante con el presente proceso / AUTO QUE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y RECHAZA LA ACCION POPULAR POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCION –*

*Se confirma En el caso bajo examen, encuentra la Sala, que la parte demandada, en las acciones populares cotejadas no es del todo la misma, dado que por ser una pluralidad de sujetos hay algunos que coinciden y otros no; sin embargo, se evidencia que las demandas se fundamentan en los mismos hechos y causa petendi, además de que en la actualidad los dos procesos se encuentran en trámite. En efecto, respecto de los fundamentos de derecho, se vislumbra que en ambas acciones se solicita el amparo del derecho colectivo contemplado en el literal c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, relativo a «La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento nacional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente». Y si bien, en el presente asunto también se invoca la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales a) y j) ibídem, lo cierto es que ello no obsta para que el Juez constitucional, en uso de su facultad oficiosa, en caso de encontrar acreditada la amenaza o vulneración de otros derechos colectivos diferentes a los señalados por el demandante, pueda así declararlo, junto con sus respectivas consecuencias. Igualmente, se advierte, que los fundamentos fácticos de la acción popular tramitada ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, abarcan los esbozados en el presente caso. En efecto, en el primer proceso, se pide la defensa de La Serranía de Pirucho, la cual*

hace parte de una formación montañosa incluida en el Parque Nacional Natural de la zona, para el efecto, se sustenta en el Acuerdo 016 de 1977, por medio del cual se reserva el Páramo de Pisba de Boyacá como Parque Nacional Natural y en el segundo, se solicita exclusivamente la protección del citado Páramo de Pisba. De igual forma, en las dos acciones, se endilgan como hechos causantes de los daños y perjuicios de la comunidad, la explotación minera que se está llevando a cabo en el sector. Si bien, en el proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja no se precisan los títulos mineros, plenamente identificados en el sub lite, lo cierto es que es evidente que los mencionados en la primera incluyen los citados en la segunda, ya que la demanda tramitada ante el citado Juzgado hace referencia, en términos generales, a las licencias otorgadas sobre La Serranía de Pirucho, que comprende la zona cuya protección se invoca en el presente proceso. No obstante las anteriores similitudes, como ya se dijo, no coinciden la totalidad de los demandados, además de que el Departamento de Boyacá, en este proceso figura como entidad demandante y en el adelantado ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, como demandado. Al respecto, cabe precisar, que la Sala podría en un principio, adoptar una interpretación exegética en relación con la Jurisprudencia de unificación transcrita ab initio de estas consideraciones, y revocar el auto apelado por no cumplirse con el requisito de identidad de demandados para proceder a declarar el agotamiento de Jurisdicción; empero, de continuarse con el trámite de la acción de la referencia, el Juzgador, al momento de tener que fallar el proceso, no podría tomar una decisión, habida cuenta de que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja ya habría conocido y decidido respecto de la presunta violación del derecho colectivo contenido en el literal c) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y demás que estimase pertinentes en relación con los trabajos de exploración y explotación minera surtidos en el Páramo de Pisba objeto de la presente, pues los títulos mineros aquí controvertidos corresponden a los mismos que podrían verse afectados con la decisión que llegase a proferir el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja. En este orden de ideas, al analizar las razones que dieron origen a la creación jurisprudencial de la figura del agotamiento de Jurisdicción, encuentra la Sala que éstas se fundaron en los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal, por cuanto se considera que la Jurisdicción se ha consumado por existir otra acción popular que se refiere a los mismos hechos, objeto y causa. Por consiguiente, resultaría totalmente inoficioso y contrario a los citados principios, seguir adelante con el trámite del presente proceso. <sup>1</sup>

Dentro del presente caso y atendiendo los presupuestos anteriormente señalados, se procede a adjuntar copia del medio de control de acción popular presentado ante el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cartagena bajo el radicado No. 130013333014201900110, actualmente cursante en el mencionado despacho, el cual no solamente posee similitud de pretensiones y hechos sino que se trata de dos acciones exactamente iguales presentadas por el mismo apoderado y actualmente cursantes en los señalados despachos.

Es así como en cumplimiento de los requerimientos para determinar el mencionado agotamiento de jurisdicción se observa lo siguiente:

**(i) Que versen sobre los mismos hechos y causa petendi;**

Observados ambos hechos y pretensiones se transcriben de la siguiente manera:

<b>ACCION POPULAR CURSANTE EN ESTE DESPACHO</b>	<b>ACCION POPULAR DEL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b>
<p><b>PRIMERO:</b> En la ciudad de Cartagena Bolívar, más exactamente en el barrio Castillogrande, se encuentran ubicados los edificios EDIFICIO ORANGE SUITE CARTAGENA identificado con NIT 900.311.416-1, EDIFICIO POSITANO identificado con NIT 900.856.399-1, EDIFICIO MALIBU identificado con NIT. 900.436.488-7 Y EDIFICIO TROCADERO identificado con NIT. 900.377.981-3, los cuales han venido siendo</p>	<p><b>PRIMERO:</b> En la ciudad de Cartagena Bolívar, más exactamente en el barrio Castillogrande, se encuentran ubicados los edificios EDIFICIO ORANGE SUITE CARTAGENA identificado con NIT 900.311.416-1, EDIFICIO POSITANO identificado con NIT 900.856.399-1, EDIFICIO MALIBU identificado con NIT. 900.436.488-7 Y EDIFICIO TROCAD ERO identificado con NIT. 900.377. 981-3, los cuales han venido siendo</p>

<sup>1</sup> exp. 2009-00030- 01(AP), M.P. Susana Buitrago Valencia

afectados, por las inundaciones y desbordamiento de los alcantarillados del sector, sea por fuertes lluvias o mareas altas, esto debido al deficiente sistema de acueducto y alcantarillado que posee dicho sector de la ciudad no es suficiente para evacuar el agua de las vías.

**SEGUNDO:** Es un hecho notorio y de amplio conocimiento, que los Barrios de Bocagrande, laguito y Castillogrande son gravemente afectados por el fuerte oleaje y las mareas altas, que generan inundaciones y el desbordamiento de alcantarillas, debido a esto año tras año en los periodos de lluvia se presentan cuantiosas pérdidas tanto las copropiedades como los copropietarios del sector.

**TERCERO:** Basta con caminar por el paseo peatonal de Castillogrande para darse cuenta de las deficientes obras del sistema de redes de desagüe instaladas por la Alcaldía Mayor de la Ciudad de Cartagena de Indias y por aguas de Cartagena y como la falta de infraestructura y un desagüe adecuado permite la proliferación de sancudos y roedores que como bien se sabe son transmisores de enfermedades.

**CUARTO:** Dicho sistema de redes se encuentra a la fecha totalmente deteriorado como consta en fotografías anexas a la presente, situación que preocupa a los transeúntes y habitantes del sector que corren el riesgo que a la menor lluvia se presenten inundaciones generando perjuicios como lo son la pérdida de bienes tales como vehículos automotores, muebles y demás enseres que puedan ser afectados por las inundaciones.

**QUINTO:** Mediante petición de fecha 5 de febrero de 2018 con consecutivo EXT-AMC-18-0011960, se ha informado a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, sobre el mal estado del sistema de alcantarillado y de las diversas inundaciones que han sucedido en esta parte de la ciudad, a lo que la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias mediante oficio AMC-OFI-0035275-2018, manifiesto que se encontraba adelantando un contrato de suministro de instalación de nueve válvulas de pico de pato que hacen parte del drenaje pluvial del sector, e igualmente informan que se vienen realizando estudios y pruebas para determinar la viabilidad de instalar estas válvulas debido a la ineficiencia en el alcantarillado del sector.

**SEXTO:** Sin embargo, en ningún momento se realizó dicha reparación, por el contrario se abandonó cualquier tipo de obra o proyecto dirigido a solucionar la problemática del sector.

**SEPTIMO:** Hoy en día la problemática continúa afectando a todos los residentes de la zona, en la cual suceden dichas inundaciones y es un hecho conocido por todos que el sistema actual no es suficiente para cubrir la necesidad de las población actual del

afectados, por las inundaciones y desbordamiento de los alcantarillados del sector, sea por fuertes lluvias o mareas altas, esto debido al deficiente sistema de acueducto y alcantarillado que posee dicho sector de la ciudad no es suficiente para evacuar el agua de las vías.

**SEGUNDO:** Es un hecho notorio y de amplio conocimiento, que los Barrios de Bocagrande, laguito y Castillogrande son gravemente afectados por el fuerte oleaje y las mareas altas, que generan inundaciones y el desbordamiento de alcantarillas, debido a esto año tras año en los periodos de lluvia se presentan cuantiosas pérdidas tanto las copropiedades como los copropietarios del sector.

**TERCERO:** Basta con caminar por el paseo peatonal de Castillogrande para darse cuenta de las deficientes obras del sistema de redes de desagüe instaladas por la Alcaldía Mayor de la Ciudad de Cartagena de Indias y por aguas de Cartagena y como la falta de infraestructura y un desagüe adecuado permite la proliferación de sancudos y roedores que como bien se sabe son transmisores de enfermedades.

**CUARTO:** Dicho sistema de redes se encuentra a la fecha totalmente deteriorado como consta en fotografías anexas a la presente, situación que preocupa a los transeúntes y habitantes del sector que corren el riesgo que a la menor lluvia se presenten inundaciones generando perjuicios como lo son la pérdida de bienes tales como vehículos automotores, muebles y demás enseres que puedan ser afectados por las inundaciones.

**QUINTO:** Mediante petición de fecha 5 de febrero de 2018 con consecutivo EXT-AMC-18-0011960, se ha informado a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, sobre el mal estado del sistema de alcantarillado y de las diversas inundaciones que han sucedido en esta parte de la ciudad, a lo que la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias mediante oficio AMC-OFI-0035275-2018, manifiesto que se encontraba adelantando un contrato de suministro de instalación de nueve válvulas de pico de pato que hacen parte del drenaje pluvial del sector, e igualmente informan que se vienen realizando estudios y pruebas para determinar la viabilidad de instalar estas válvulas debido a la ineficiencia en el alcantarillado del sector .

**SEXTO:** Sin embargo, en ningún momento se realizó dicha reparación, por el contrario se abandonó cualquier tipo de obra o proyecto dirigido a solucionar la problemática del sector.

**SEPTIMO:** Hoy en día la problemática continúa afectando a todos los residentes de la zona, en la cual suceden dichas inundaciones y es un hecho conocido por todos que el sistema actual no es suficiente para cubrir la necesidad de las población actual del

<p>sector afectado.</p> <p>PRETENSIONES</p> <p><b>PRIMERA:</b> Que se ordene mediante sentencia la protección de los derechos e intereses colectivos consagrados en los artículos 2º, 6º y 79 de la Constitución Nacional; numeral 5.1 del Art.5 y art 74 numeral 74.2 literal b de la Ley 142 de 1994; literales a, h, i y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 ( ... ).</p> <p><b>SEGUNDA:</b> Que se declare a la Empresa de Acueducto AGUAS DE CARTAGENA S.A ESP y a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, son responsables de la violación de los siguientes derechos e intereses colectivos:</p> <p>1. El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias . En materia ambiental la Constitución de 1991 consagra en el artículo 79 que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano .</p> <p>2. La seguridad y la salubridad públicas. El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia señala que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, además de que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.</p> <p><b>TERCERA:</b> Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y a Aguas de Cartagena S.A ESP, que dentro del término judicial señalado por el Juzgado Administrativo de Cartagena, hagan cesar la vulneración y el agravio de los derechos e intereses descritos en la demanda y para tales efectos, ejecute la obra para el cambio de las compuertas boca pico de Pato y cualquier otra obra que sea necesaria para que se garantice la protección de los derechos vulnerados.</p> <p><b>CUARTA:</b> Que el Honorable Juez determine el monto de garantía de que trata el artículo 42 de la Ley 472 de 1998.", con el fin de asegurar el cumplimiento de una favorable orden judicial.</p> <p><b>QUINTA:</b> Condenar a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y a Aguas de Cartagena S.A ESP. Al pago de los honorarios costas y agencias en derecho</p>	<p>sector afectado.</p> <p>PRETENSIONES</p> <p><b>PRIMERA:</b> Que se ordene mediante sentencia la protección de los derechos e intereses colectivos consagrados en los artículos 2º, 6º y 79 de la Constitución Nacional; numeral 5.1 del Art.5 y art 74 numeral 74.2 literal b de la Ley 142 de 1994; literales a, h, i y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 ( ... ).</p> <p><b>SEGUNDA:</b> Que se declare a la Empresa de Acueducto AGUAS DE CARTAGENA S.A ESP y a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, son responsables de la violación de los siguientes derechos e intereses colectivos:</p> <p>1. El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias. En materia ambiental la Constitución de 1991 consagra en el artículo 79 que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.</p> <p>2. La seguridad y la salubridad públicas. El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia señala que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, además de que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.</p> <p><b>TERCERA:</b> Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y a Aguas de Cartagena S.A ESP, que dentro del término judicial señalado por el Juzgado Administrativo de Cartagena, hagan cesar la vulneración y el agravio de los derechos e intereses descritos en la demanda y para tales efectos, ejecute la obra para el cambio de las compuertas boca pico de Pato y cualquier otra obra que sea necesaria para que se garantice la protección de los derechos vulnerados.</p> <p><b>CUARTA:</b> Que el Honorable Juez determine el monto de garantía de que trata el artículo 42 de la Ley 472 de 1998.", con el fin de asegurar el cumplimiento de una favorable orden judicial.</p> <p><b>QUINTA:</b> Condenar a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y a Aguas de Cartagena S.A ESP. Al pago de los honorarios costas y agencias en derecho.</p>
--	---

Como bien se observa de la comparativa entre ambas acciones, no solamente se tratan de acciones similares con similitud de hechos y pretensiones, se trata de exactamente la misma acción presentada en varias ocasiones por las mismas partes y por el mismo apoderado cursantes en distintos despachos.

**(ii) Que ambas acciones estén en curso;**

Una vez revisada la base de datos del distrito y tal como lo señaló el actor al momento de informar tal situación, se observó que la presente acción se encuentra cursante en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cartagena bajo el radicado No. 130013333014201900110.

### **(iii) Que se dirijan contra el mismo demandado**

Ambas acciones se encuentran presentadas en contra del DISTRITO DE CARTAGENA Y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CARTAGENA AGUAS DE CARTAGENA,

Atendiendo los presupuestos señalados consideramos que se cumplen todos los requisitos o criterios necesarios para declarar el agotamiento de jurisdicción que en la actualidad se alega.

#### **INEXISTENCIA DE LA VULNERACION**

El Distrito de Cartagena ha sido diligente frente a la problemática que viene planteada por el actor popular, pues como se demuestra con las pruebas anexadas se han venido realizando de manera paulatina las acciones necesarias para evitar la vulneración a los derechos colectivos y en aras de aminorar la situación señalada, razón por la cual consideramos no existe vulneración a los derechos colectivos que alega el accionante, tal como nos permitimos sustentar en el aparte de CASO CONCRETO de la actual contestación.

#### **IMPOSIBILIDAD DE LA ADMINISTRACION DE PRIORIZAR LAS OBRAS POR VIA DE ACCION POPULAR**

El Distrito de Cartagena adelanta el cumplimiento de sendas sentencias de acciones populares, y para ello, se encuentran adelantando las gestiones técnicas, presupuestales y administrativas que permitan la atención de todas las obras de infraestructuras, para los cuales se necesita la inversión de al menos medio billón de pesos.

Así las cosas, en la medida que la Administración obtenga los recursos así mismo atiende las distintas problemáticas que se presentan, ya sea por peticiones directas de los ciudadanos o por sentencias de acciones populares; sin perjuicio del cumplimiento y ejecución del Plan de Desarrollo de la actual administración.

Las entidades territoriales carecen de recursos presupuestales para atender a tiempo todos los requerimientos que hacen las comunidades en materia de infraestructura, puesto que las necesidades de la comunidad son múltiples y la Administración solo puede realizar las obras que les permiten los recursos conforme a la priorización de estas.

Es un hecho notorio la escasez de recursos para llevar a cabo las distintas obras en diferentes sectores de la ciudad dado que la mayor fuente de financiación la constituye el Sistema General de Participaciones y las regalías que tienen destinación específica quedando poco para inversión.

Por otra parte, resulta relevante señalar que si bien al Estado le corresponde asegurar el desarrollo de la infraestructura, el Distrito de Cartagena no tiene la competencia para ejecutar ningún tipo de obras sin respetar el orden correspondiente de priorización de los planes y programas determinados en el Plan de Ordenamiento Territorial y dicha priorización se hace de acuerdo con las necesidades de la comunidad, el presupuesto disponible y el cronograma de actividades previamente establecido para este tipo de actuaciones contractuales.

No se puede ejecutar una obra sin tener en consideración una etapa de factibilidad previa, que a pesar de ser una herramienta técnica involucra no sólo aspectos sociales sino todo el panorama del sector sometido a estudio, y una vez agotada esta, se da inicio a la segunda etapa de estudios, diseños y presupuesto, en la que se obtendrá el insumo para la realización de la etapa final de construcción, operación y mantenimiento

Todo lo anterior apunta a que no es posible física o materialmente, acometer obras sin planificación en el entendido que se deben cumplir no solo los aspectos presupuestales ya anotados sino la totalidad de las etapas de la contratación estatal contenidos en las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 así como sus derechos reglamentarios.

#### **LA PLANEACION Y LA PRIORIZACION DE OBRAS**

La concepción de desarrollo y progreso social exige que toda vía sea adecuada en la mejor manera para el transporte vehicular y peatonal, como también que brinde seguridad para los que por ella transitan, sin embargo, toda obra pública como lo que aquí se requiere, debe

consultar también los principios de planeación y priorización de las necesidades sociales, en concordancia con los principios de uso racional de los recursos económicos y presupuestales.

De no tenerse en cuenta tales aspectos, se generaría desorden al interior de la Administración Distrital y provocaría desorden en la planeación estratégica y presupuestal, de ahí que lo que procede es que la entidad adelante los trámites administrativos, presupuestales y contractuales para que las obras que alude la demanda sea incluida en los planes de desarrollo de la ciudad, puedan ser catalogadas como obras prioritarias y se programe la construcción de las mismas.

### PRUEBAS

A la presente contestación se adjuntan las siguientes pruebas:

- Oficio **AMC-OFI-0072053-2020** el cual fue remitido por correo electrónico a este apoderado
- Contrato No. 5 del 2015. (anexo 1),
- Carta a la OCAD (anexo 2)
- Visita técnica (anexo 3),
- Resolución 0444 del 4 de junio de 2019 y 4793 del 14 de junio de 2019 (Anexo 4)
- Documento LINEAMIENTOS PARA LA ADOPCION AL CAMBIO CLIMATICO DE CARTAGENA DE INDIAS (Anexo 5)
- Decretos de Declaratorias de Calamidad Pública (Anexo 6),
- Documento CONPES 3937 del 13 de julio de 2018 (Anexo 7),
- Anexo técnico Protección Costera (Anexo 8)

### ANEXOS.

Poder para actuar.

documentación relacionada a través del acápite de pruebas

### NOTIFICACIONES

Al Alcalde del Distrito de Cartagena de Indias, en el centro Plaza de la Aduana- palacio Municipal

al suscrito a través de la dirección electrónica [jechetu@hotmail.com](mailto:jechetu@hotmail.com)

Atentamente



**JUAN ALFONSO ECHENIQUE VIZCAINO**

C.C. No. 1.047.396.600 de Cartagena

T.P. No. 215.558 del C.S.J.